



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC.-023/2019.

ACTORA: LEICY MINELIA NAH CANUL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN Y H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por **LEICY MINELIA NAH CANUL**, a fin de controvertir la omisión del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y del H. Congreso del Estado de Yucatán, de dar respuesta a los escritos de fecha trece de enero y diez de abril del año en curso, respectivamente; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán. El primero de febrero del dos mil diecinueve, la ciudadana Leicy Minelia Nah Canul, presentó escrito de petición dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mediante el cual solicitó se someta a consideración del Cabido, la existencia de una representación indígena ante esa instancia.

2. Solicitud al H. Congreso del Estado de Yucatán. El diez de abril del dos mil diecinueve, la ciudadana Leicy Minelia Nah Canul, presentó escrito de petición dirigido al H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el cual hizo diversas solicitudes en cuanto a la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones político sociales.

J. Armando Valdez Morales

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.

1. Demanda. El veinte de septiembre del dos mil diecinueve LEICY MINELIA NAH CANUL promovió, juicio ciudadano, a fin de controvertir las omisiones tanto del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, como del H. Congreso del Estado de Yucatán, de dar respuesta a sus escritos presentados el trece de enero y diez de abril del año en curso, respectivamente.

2. Turno del expediente. El veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado y se requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de publicitar el recurso correspondiente, rendir su informe justificado y acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado.

4. Respuesta a requerimientos. Por oficios presentados en fechas veintisiete, veintiocho y treinta de septiembre todos del año dos mil diecinueve, las autoridades señaladas como responsables dieron cumplimiento a los requerimientos realizados.

5. Nuevo requerimiento. Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor requirió nuevamente al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a efecto de que remita copia certificada de la vigésima primera sesión ordinaria de Cabildo.

6. Respuesta al nuevo requerimiento. Por oficio presentado en fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, la autoridad señalada como responsable dio cumplimiento al nuevo requerimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana mexicana, que acude a este Tribunal a fin de controvertir la omisión del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y del H. Congreso del Estado de Yucatán, de

dar respuesta a los escritos de fecha trece de enero y diez de abril del año en curso, en el que solicita "se someta a consideración del Cabido, la existencia de una representación indígena" al igual que hace diversas "indicaciones en cuanto a la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones político sociales", respectivamente; ya que es de explorado derecho, que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho de petición en materia política, y que, en relación a lo manifestado por la promovente, sus ocursos se encuentran vinculadas directamente con la materia electoral, pudiendo lo anterior implicar una violación directa al derecho fundamental de petición tutelado por los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, lo anterior por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así del análisis de la presente causa, este Tribunal Electoral local estima actualizada una causal prevista en la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley de Medios local, al quedar sin materia para resolver, como en su parte conducente señala dicho artículo:

Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

II. La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia,

Según se advierte del texto del artículo citado, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a) **Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,**
- b) **Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia

¹ Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Positivamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, se actualiza una causa de improcedencia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*².

En el presente juicio **se actualizan los elementos** de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado, se advierte que la promovente pretende que este Tribunal Electoral la restituya en el goce y ejercicio de su derecho de petición que aduce vulnerado, con el propósito de que las autoridades señaladas como responsables emitan una respuesta a sus peticiones formuladas, la cual en su concepto incide de manera directa en una afectación al derecho de petición consagrado en los artículos 8º y 35 fracción V, de la Constitución Federal relacionado con la materia política.

² Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

En ese sentido los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa. De los preceptos mencionados se advierte que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral. Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los ciudadanos, militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

I. Respuesta. Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

II. Notificación. La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

Ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado³.

Ahora bien, el presente juicio deviene improcedente toda vez que obra en el expediente escritos que acompañó a los informes las autoridades responsables con los que señala haber dado respuesta a la promovente del medio de impugnación y la cédula de notificación respectiva, con apego al derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documentos a los que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán .

No es impedimento para llegar a la conclusión, que las autoridades a las que se dirige las peticiones deba resolver de conformidad a las peticiones formuladas, pero sí, debe de emitir una respuesta en relación a las mismas de conformidad a lo planteado, como en el caso aconteció, al señalar las autoridades responsables

³ Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 5/2008, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 473 y 474, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, que se describe a continuación: PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

MARCELO B.

sus respuestas a la peticionaria, en el escrito de fecha veinticinco de septiembre y la sesión de Cabildo de primero de Octubre ambas de dos mil diecinueve, con lo que se estima que existen motivos para considerar colmadas las citadas solicitudes.

En ese sentido, es indudable que si la violaciones reclamadas ante esta autoridad jurisdiccional local, por la ciudadana era la falta de respuesta a sus escritos de fecha trece de enero y diez de abril del año en curso, respectivamente, y que las autoridades responsables acreditaron que han dado respuesta a dichas solicitudes y notificado personalmente a la peticionaria; es evidente que el acto reclamado (omisión) ha quedado sin materia, pues en el mejor escenario para la peticionaria el resultado del juicio promovido contra dicha omisión hubiera sido que este Tribunal local ordenara a las hoy autoridades responsables, dieran respuesta a las solicitudes planteadas por la actora en respuesta al derecho de petición.

En tales condiciones, es evidente que la materia del presente asunto ha dejado de existir, con lo cual la omisión de las autoridades responsables de emitir pronunciamiento alguno ha sido superada, por lo que al actualizarse dicha causal de improcedencia en estudio, se impide un estudio de las cuestiones del fondo planteadas⁴.

En consecuencia, lo procedente es desechar la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana LEICY MINELIA NAH CANUL por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

⁴ Tiene aplicación al caso concreto por igualdad de razón la jurisprudencia del segundo tribunal colegiado de circuito con número de registro 220705 de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", consultable en el semanario judicial de la federación, octava época. Tomo IX, página 115, enero 1992.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.

Esta foja de firmas forma parte de la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC.-023/2019.

